

Controversia constitucional y autonomía municipal en México

*Dra. Mercedes Verdugo López **

Sumario: Introducción. 1. Conceptos para el análisis: controversia constitucional. Autonomía municipal. 2. Antecedentes históricos. 3. Contenido del artículo 105 de la CPEUM. 4. Naturaleza jurídica de la controversia constitucional. Conclusiones. Bibliografía.

Resumen: La reforma de 1994 al Artículo 105 de nuestra Constitución federal que otorgó al Municipio el recurso de controversia constitucional, hizo efectiva por primera vez la facultad de autonomía política de los ayuntamientos para ejercer, vía judicial, la legítima defensa de sus potestades constitucionales frente al resto de los poderes públicos del Estado mexicano. Esta condición fue fortalecida con el reconocimiento del municipio como nivel de gobierno en 1999. No obstante estos avances, el diseño intergubernamental y el funcionamiento interno de los ayuntamientos actúan como limitantes en

* PITC de la FEIyPP de la UAS, Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Ciencias Políticas y Administración Pública. Investigadora Nacional, Nivel I. verdugol@uas.edu.mx

los efectos legales de ese recurso. Exponer los fundamentos de la controversia constitucional y sus limitantes institucionales en los municipios, constituye el objetivo central de este trabajo.

La metodología utilizada es histórica, deductiva, de enfoque cualitativo que contribuye a la teoría fundamentada.

Palabras clave: Autonomía política municipal, controversia constitucional, Artículo 105 constitucional.

Abstract: The 1994 reform to article 105 of our federal Constitution, which granted to the municipality the remedy of constitutional controversy, effective first made by the Faculty of political autonomy of the municipalities to exercise, via legal, legitimate defence of their constitutional powers compared to the rest of the public powers of the Mexican State. This condition was strengthened with the recognition of the municipality as a level of Government in 1999. However these advances, intergovernmental design and the inner workings of the city councils act as constraints on the legal effects of that resource.

Exponer los fundamentos de la controversia constitucional y sus limitantes institucionales en los municipios, constituye el objetivo central de este trabajo.

The methodology used is historical, deductive, qualitative approach that contributes to the grounded theory.

Key words: municipal political autonomy, constitutional controversy, 105 constitutional article.

INTRODUCCIÓN

El municipio libre, dotado de facultades de autonomía política, ha sido uno de los fundamentos para el fortalecimiento democrático del federalismo mexicano por lo que representa un objetivo central de la Agenda para la Reforma del Estado. Durante toda su vida independiente y hasta la década de los noventa del siglo XX, el municipio mexicano mantuvo su situación de indefensión jurídica frente a los estados y la federación. Esa condición fue revertida, en alguna medida, por la Cámara de Diputados y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994, que dotó de garantías federales a los ayuntamientos al otorgarles el derecho de presentar controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para lo cual se reformuló el artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM). Al respecto, el maestro Jacinto Faya Viesca, considera que:

...mediante reformas al artículo 105 del Texto Fundamental, un nuevo sistema de control constitucional pleno, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer y dar solución a las controversias que en materia constitucional surjan entre la Federación, los estados o municipios, así como para conocer de las acciones que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general, incluyendo las electorales y la Constitución.¹

¹ Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano Régimen constitucional del sistema federal*, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 303.

A más de veinte años de la reforma, el Poder Judicial ha evacuado numerosas querellas interpuestas o vinculadas a la inconstitucionalidad de decisiones que afectan los intereses de las municipalidades del país.

La revisión de casos realizada para este trabajo, nos permitió trazar un supuesto teórico a probar: Que el recurso de controversia constitucional ha permitido dirimir en la máxima instancia del Poder Judicial los conflictos intergubernamentales, sin embargo, deja sin cobertura las contradicciones y omisiones constitucionales al interior de los propios ayuntamientos.

1. Conceptos para el análisis: controversia constitucional. Autonomía municipal

El artículo 105 constitucional no proporciona una definición del procedimiento de controversia, por lo que recurrimos a las aportaciones de estudiosos del tema. Uno de los primeros especialistas que lo abordó fue el Doctor Jaime Cárdenas Gracia, para quien “las controversias constitucionales son procesos de resolución de conflictos entre órganos y poderes, y para algunos, su objeto no es necesariamente la asignación de competencias controvertidas, aunque es indudable que la mayoría de esos procesos persigue tal propósito”.²

² Cárdenas Gracia, Jaime. “El Municipio en las Controversias Constitucionales”, *PEMEX LEX Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, núm. 101-102, noviembre-diciembre, México, 1996, p. 34.

El jurista Juventino V. Castro, amplía el concepto en los siguientes términos:

Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los estados, el Distrito Federal³ o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten; todo para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.⁴

Ferrer Silva complementa el concepto de la siguiente manera: “la controversia constitucional es un juicio promovido por las entidades legitimadas en la fracción I del artículo 105 constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de

³ Hoy Ciudad de México, con categoría de estado por lo que el articulado correspondiente deberá actualizado bajo las nuevas categorías jurídicas y constitucionales de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2016.

⁴ Castro V., Juventino. En: Ferrer Silva, Carlos, “La Controversia Constitucional y el Municipio”, en *El Municipio en México*, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f, p. 204, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3027/10.pdf> (consultado 18 septiembre de 2016).

impugnar actos *lato sensu*, ya sean positivos, negativos u omisiones de otras entidades que transgredan el orden constitucional en su perjuicio”.⁵

Otro concepto central en este trabajo es el de “autonomía municipal”. Según Daniel Peralta, desde el punto de vista jurídico, “la autonomía se basa en la capacidad de ciertas entidades administrativas para dictarse sus propias normas, creando así su propio estatuto jurídico. Es decir, la facultad, no sólo de establecer normas, sino la posibilidad de crear auténticos órganos colegiados legiferantes, como cámaras, cabildos, comisiones, etc., con el propósito de regular su desenvolvimiento jurídico y político”.⁶

Para Rafael de Piña, la autonomía es “la potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por sus ciudadanos”.⁷

⁵ Ferrer Silva, Carlos, “La Controversia Constitucional y el Municipio”, en *El Municipio en México*, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f, p. 204, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3027/10.pdf> (consultado 18 Septiembre de 2016).

⁶ Peralta Cabrera, Daniel, “La autonomía municipal: su defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, núm., 47, Guadalajara, 2012, p. 182.

⁷ De Piña, Rafael, en: Peralta Cabrera, Daniel, “La autonomía municipal: su defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, núm., 47, Guadalajara, 2012, p. 183.

La SCJN estableció en la controversia constitucional 14/2001, que confirma esta facultad municipal y delimita el contenido y alcance de las leyes estatales en materia municipal.⁸

2. Antecedentes históricos

Para sustentar las reformas que entrarían en vigor en diciembre de 1994, previamente se consignaron cuatro casos que fueron determinantes: Los dos casos conocidos como “Chihuahua”; el caso “San Luis Potosí” y el “Amparo Mexicali”. Todos suscitados entre municipios y los poderes ejecutivos y legislativos de sus respectivos estados, entre los años 1990 y 1992.

Siendo la insistencia del Ministro Azuela, como expone Hernández Chong, quien reconoció defensas jurisdiccionales al municipio por parte de los demás ministros de la SCJN.⁹

En el año 1990, fue sobreseído el amparo 4521/90 interpuesto por el Ayuntamiento de Mexicali que buscaba defender su autonomía política frente al congreso local. “El Amparo Mexicali” era un conflicto suscitado entre el Ayuntamiento y los poderes ejecutivo y legislativo del Estado Baja California, a causa de la publicación de un decreto en donde se reducía el porcentaje de participaciones derivadas

⁸ Peralta Cabrera, Daniel, *op cit*, p. 184.

⁹ Hernández Chong Cuy, María Amparo, *La defensa jurisdiccional del Municipio y las Controversias Constitucionales*, Ed. Universidad Panamericana, sede Guadalajara, 1998.

al Ayuntamiento.¹⁰ La insuficiencia del amparo fue sobreseído por el juzgado de distrito pues la Ley de Amparo sólo permitía la procedencia de este tipo de juicios cuando acudieran con motivo de sus relaciones de derecho privado.

Tras este fallo adverso la municipalidad acudió a la SCJN, misma que admitió que los municipios pudieran recurrir a la controversia constitucional. No obstante confirmar el sobreseimiento decretado, el ministro Mariano Azuela dio voto particular, concluyendo en oposición a los propios criterios anteriores de la SCJN, que el Municipio sí era “poder” y por ende la vía legal para su defensa era lo previsto por el artículo 105 constitucional y, por tanto, tienen legitimación para acudir ante la Corte en vía de controversia constitucional.

La sentencia anterior cobra especial importancia, pues no sólo contradice los propios criterios de la Corte en el sentido de que el municipio no es poder, sino que también confirma el hecho de que el juicio de amparo no es procedente en la defensa de los derechos municipales, y que la vía jurídica idónea es la controversia constitucional.

El proyecto de sentencia, a cargo del ministro Mariano Azuela resultó inédito en la historia municipal, pues reconocía al municipio como un poder, con base en la exposición de motivos de la reforma de

¹⁰ Para ampliar el tema del número de controversias constitucionales en los primeros años, leer Cárdenas Gracia, Jaime F., *op. cit.*

1983. Posteriormente, en 1993, la misma SCJN admitió la controversia 1/93 presentada por el Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, con el mismo dictamen.¹¹

El dictamen judicial resultaba altamente pertinente dada la incidencia de conflictos de intereses intergubernamentales. La investigadora municipalista Blanca Acedo (2015, p. 58) identificó para el período 1977-1996, que “el PAN presentó por lo menos ocho iniciativas en materia municipal, que abarcaban las siguientes temáticas: propiciar la prestación de servicios públicos por los propios municipios; adopción de mecanismos de democracia directa; certeza de lo que reciben los gobiernos estatales por participaciones federales y de lo que corresponde a los municipios; las entidades que deberían pagar el impuesto predial, y reivindicó otra vez el que se instituyeran garantías constitucionales para los municipios”.¹²

Por su parte, “el Partido de la Revolución Democrática (PRD)..., retomó los temas del municipio como expresión de la soberanía popular; la división de poderes en el ayuntamiento; sobre los derechos de los pueblos indios; la autonomía de los territorios indígenas y la creación de regiones autónomas pluriétnicas”.¹³

¹¹ Acedo Angulo, Blanca, “A cien años del municipio libre como institución constitucional, 1914-2014”, *Cuaderno de investigación, Temas estratégicos, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LXIII Legislatura, Dirección General de Investigación Estratégica*, marzo de 2015, pp. 57-58, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1889>.

¹² *Ibidem*, p. 58.

¹³ *Ídem*.

Con base en la multiplicación de estos actos y en los fallos jurisprudenciales, el presidente Ernesto Zedillo, presentó el 6 de diciembre de 1994 una iniciativa que reformaba varios artículos de la Constitución federal sobre el Poder Judicial de la Federación. Entre otras disposiciones, la reforma constitucional otorgó a los municipios la facultad de presentar controversias constitucionales y estableció la obligación de éstos de coordinarse en materia de seguridad pública. La trascendencia de la reforma resultó incuestionable, aunque, como sostiene Carlos Ferrer Silva, no debemos dejar de señalar que los actos que legitiman a un órgano, poder o entidad, pueden ser positivos, negativos o caer en omisiones.

Al respecto, la SCJN sostuvo el siguiente criterio correspondiente a Berriozábal, Chiapas:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES. De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación e las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su Ley Reglamentaria, sobre la

constitucionalidad y de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse a dichos dispositivos en forma genérica a “actos”, de entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones.

Controversia constitucional 3/97. Ayuntamiento Constitucional de Berriozábal, Estado de Chiapas. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos.¹⁴

3. Contenido del artículo 105 de la CPEUM

En su fracción I, el artículo 105 establece cuáles son las entidades facultadas para iniciar un juicio de controversia constitucional ante la SCJN. A continuación se citan aquellos en los que interviene el municipio:

- a) La federación y un municipio;
- b) El Distrito Federal y un municipio;
- c) Dos municipios de diversos estados;
- d) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- e) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

¹⁴ Ferrer Silva, Carlos, “La Controversia Constitucional y el Municipio”, en *El Municipio en México*, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f, pp. 204-205 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3027/10.pdf> (consultado 18 septiembre de 2016).

Por otra parte, la legislación reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en su artículo 10 establece:

Tendrán carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y
- IV. Procurador general de la república.¹⁵

De conformidad con lo señalado en el artículo 10, el municipio podrá ser parte en el juicio de controversia constitucional, ya sea como actor, demandado o tercero interesado.¹⁶ El interés jurídico del municipio en la controversia constitucional, como el derecho subjetivo tutelado en la constitución faculta al municipio para ejercer la acción jurisdiccional para la defensa de sus derechos.

Ahora bien, para que un Municipio pueda exhortar al órgano jurisdiccional, es necesario que se den los siguientes supuestos básicos:

¹⁵ *Ibíd*em, pp. 205-206.

¹⁶ Revisar criterio jurisprudencial P. LXXIII/98, en Ferrer, *op. cit.*, p. 206.

a) Que exista un transgresión o quebranto constitucional en perjuicio directo del Municipio,

b) Que la violación constitucional se le atribuya a cualquier entidad de las enlistadas en la fracción I del artículo 105 constitucional.¹⁷

En tratándose de la representación del municipio en la controversia constitucional, reproducimos a continuación lo que se dispone en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellos rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.¹⁸

¹⁷ Ferrer Silva, Carlos, *op. cit.*, p. 207.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 209.

4. Naturaleza jurídica de la controversia constitucional

Según Ferrer,

- a) la controversia constitucional, tanto por su objeto, alcance y substanciación, se trata de un procedimiento o juicio jurisdiccional, pues contiene todos los elementos del mismo: actor, demandado, autoridad jurisdiccional, pruebas, incidentes, alegatos sentencia definitiva, y recursos;
- b) La Suprema Corte de Justicia como garante del orden constitucional es competente para conocer y resolver en única instancia de la controversia constitucional.¹⁹

Se trata de un verdadero juicio cuyo fin es la solución a los derechos controvertidos por las entidades facultadas para tal efecto por el Artículo 105 constitucional fracción I y en defensa de los derechos que la misma les otorga, cuya única autoridad competente es la SCJN, tratándose exclusivamente de derechos contenidos en la CPEUM o derivados de ésta, sin incluir derechos controvertidos o derivados en normas locales.

5. Comentarios finales

Desde nuestro punto de vista y como sostiene la investigadora María Amparo Hernández Chong, la controversia constitucional subsana la inconstitucionalidad en dos perspectivas: por una parte, como mecanismo de protección y efectividad del federalismo, es decir,

¹⁹ *Ibídem*, p. 214.

como respuesta de la normatividad a los conflictos que da lugar la organización política del Estado, y por otro, como instrumento de justicia constitucional, pues hace efectiva la Carta Magna al establecer el orden que señala la misma invalidando la disposición o acto de autoridad que la vulnera o pretende hacerlo, a favor, inmediatamente de la entidad que es perjudicada con él, y mediatamente de todos los elementos que conforman el Estado.

No obstante, como sostiene César E. Agraz, refiriéndose a la acción de inconstitucionalidad en los municipios mexicanos, “la titularidad de las acciones de inconstitucionalidad sólo la tienen ciertas autoridades en las que no figuran las minorías de los regidores de los ayuntamientos”.²⁰ Ello, en función del ya abordado artículo 11 de la Ley reglamentaria del 105 constitucional.

Atendiendo este principio, el actual diseño y funcionamiento de los ayuntamientos mexicanos garantizan el accionar de la planilla como cuerpo monolítico centralizado en el presidente municipal y no en el cuerpo representativo, mucho menos en los posicionamientos del bloque minoritario. Como señala Mercedes Verdugo, “el proceso democratizador del municipio... en México encuentra límites tanto formales como en los usos tradicionales del ejercicio del poder”.²¹ El diseño actual de planilla (mayoría automática) de los ayuntamientos

²⁰ Agraz, César Eduardo, *Hacia una legitimación de la Acción de Inconstitucionalidad*, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 99.

²¹ Verdugo López, Mercedes, *La representación política municipal en México. Estructura, funcionamiento y evaluación*, Ed. Jorale, México, 2013, p. 147.

vuelve irrelevantes los pronunciamientos de los regidores de oposición que se encuentran inhabilitados para interponer recurso de controversia constitucional.

Como señala Daniel Peralta, de acuerdo con la fracción primera del artículo 115, el municipio libre a través de los ayuntamientos, tiene facultades: “para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.²² De aquí se advierte que estas normas de carácter general y que pueden ser aprobadas por la mayoría de regidores presentes en los cabildos y en contra del voto de las minorías, pueden contrariar la Constitución, por lo que se estima la necesidad y conveniencia de que las minorías citadas puedan ejercitar la acción de inconstitucionalidad, independientemente de que también la misma acción se pueda poner en ejercicio cuando se expidan leyes federales o estatales que afecten sus derechos para gravar la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación (etcétera).

La nueva mecánica de solución de conflictos constituye un avance importante en materia de justicia estatal, pero también de vela

²² Peralta Cabrera, Daniel, “La autonomía municipal: su defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Revista *Jurídica Jalisciense*, núm., 47, Guadalajara, 2012, p. 197.

deficiencias y omisiones normativas sobre los contenidos de la autonomía municipal y del diseño de los ayuntamientos mexicanos, tema que debe subsanarse, porque el fin y al cabo, como señala el especialista Héctor Fix Zamudio, el municipio constituye la primera y más importante organización del Estado en su relación con la ciudadanía. “... es un pequeño cosmos donde se reflejan los problemas sociales, en el que se pueden apreciar de manera sencilla el funcionamiento de cualquier sistema de gobierno”.²³

BIBLIOGRAFÍA

Acedo Angulo, Blanca, *La libertad municipal en México, 1824-1928*, Editorial Colef, Senado de la República LX Legislatura, IJUNAM, Konrad Adenauer Stiftung, AMMAC, México, 2009, p. 144.

---, A cien años del municipio libre como institución constitucional, 1914-2014, *Cuaderno de investigación, Temas estratégicos*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LXIII Legislatura, Dirección General de Investigación Estratégica, marzo de 2015, p. 75.

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1889>.

Agraz, César Eduardo, *Hacia una legitimación de la Acción de Inconstitucionalidad*, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 280.

²³ Fix Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 205.

- Cárdenas Gracia, Jaime F., "El Municipio en las Controversias Constitucionales", *PEMEX LEX Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, núms. 101-102, nov-dic, México, 1996, pp. 71-94.
- Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano Régimen constitucional del sistema federal*, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 340.
- Ferrer Silva, Carlos, "La Controversia Constitucional y el Municipio", en *El Municipio en México*, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f, pp. 203-220. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3027/10.pdf> (consultado 18 septiembre de 2016).
- Fix Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 770.
- Hernández Chong Cuy, María Amparo, *La defensa jurisdiccional del Municipio y las Controversias Constitucionales*, Ed. Universidad Panamericana, sede Guadalajara, México, 1998, p. 249.
- Peralta Cabrera, Daniel. "La autonomía municipal: su defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *Revista Jurídica Jalisciense*, núm., 47, Guadalajara, 2012, pp. 179-200.
- Verdugo López, Mercedes, *La representación política municipal en México. Estructura, funcionamiento y evaluación*, Ed. Jorale, México, 2013, p. 168.